

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE ABRIL DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
32/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A27
509/2010	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	28, 29 Y 30 A 34 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
4 DE ABRIL DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el martes dos de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 32/2012.
PROMOVIDO POR *****.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como todos recordamos, en la sesión del pasado martes dos de abril, este Tribunal Pleno inició la discusión de este Amparo en Revisión 32/2012, que constituye el primero de varios asuntos listados para ser analizados, y que tienen la impugnación en forma destacada del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de octubre de dos mil siete, y respecto a los cuales en ese desarrollo de la sesión anterior han sido ya tomadas votaciones, y se han realizado posicionamientos estacionados ya en el Considerando Sexto en el estudio de fondo de esta propuesta, los agravios correspondientes a la condicionante para deducir las pérdidas por enajenación de acciones en términos del artículo ya citado, en relación con el tema de proporcionalidad tributaria.

Se han hecho ya los posicionamientos, y según la versión taquigráfica y el acta correspondiente ha quedado en el uso de la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, si no hay alguna situación previa del señor Ministro ponente, daría yo la palabra a la señora Ministra, después de la del Ministra Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ninguna situación previa como usted lo ha señalado, ése es el curso que ha seguido la discusión, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente. Primero que nada quiero agradecer a la señora Ministra y a los señores Ministros su comprensión en haberme dado la oportunidad de intervenir hasta el día de hoy, porque como les había comentado, escuchar las intervenciones de los señores Ministros en la sesión anterior, yo quería checar algunas cuestiones relacionadas con la intervención, algunas jurisprudencias para en todo caso retomar algunos conceptos. Me limitaré exclusivamente a dar las razones que van a sustentar el voto personal en este asunto.

Por principio de cuentas quisiera señalar, el artículo 31, fracción IV, nos está estableciendo que todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos; y lo que está estableciendo son exclusivamente los principios que se deben respetar por el Legislador para que se establezcan los impuestos correspondientes, que son como ustedes saben: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público.

¿Qué se establece con esto? En alguna parte del proyecto se menciona que es precisamente la libre configuración legislativa en materia impositiva y así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala concretamente, en esta tesis que se emitió, la número 159/2007, donde se establece una limitante con la que yo coincido plenamente, y que dice: “SIEMPRE Y CUANDO CON ELLO HAY UNA LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, SIEMPRE Y CUANDO CON ELLO NO SE VULNEREN OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”. Entonces, por esta parte, sí, efectivamente estamos en presencia de una libre configuración legislativa, no nos dice la Constitución qué impuestos debemos cobrar ni cómo los debemos cobrar, simplemente dice: Los impuestos que establezcas procura Legislador que conserven estos principios.

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es la que en un momento dado nos ocupa en uno de sus artículos que se ha impugnado de inconstitucional. En su artículo 1º, lo que nos está diciendo es que el objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el ingreso de cualquier fuente, luego nos dice: “Que los sujetos obligados a este impuesto sobre la renta, son los residentes en México, y por la totalidad de los ingresos que ellos tengan” ¡Claro!, la redacción es mucho más larga, simplemente estoy tratando de abreviar lo que ahí se dice, y los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México, para residentes en el extranjero, con o sin establecimiento permanente bajo ciertas condiciones.

Por otro lado, el artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos dice qué es ingreso. El artículo 4º de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice: Son ingresos, todos los provenientes de la actividad empresarial, o los ingresos por honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal independientes, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías, o de bienes inmuebles en territorio nacional. Por otro lado, el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos dice cuáles son los impuestos acumulables; nos señala muchísimos, digo, los ingresos acumulables nos señala muchísimos, nos interesa para este asunto exclusivamente señalar la parte que diría “entre otros, la ganancia derivada de la enajenación de títulos de valor, acciones y partes sociales o certificados de aportación el ajuste anual por inflación que resulte acumulable” Entonces, aquí tenemos ya, que hay, además, precisados el objeto, el sujeto y en este objeto y sujeto, sobre todo qué entendemos por ingreso y cuáles son estos ingresos que se encuentran gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta; entonces, las ganancias que se generan con motivo de la adquisición de acciones, se considera que en un momento dado es un ingreso acumulable para efectos del pago de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora, qué otra situación es importante señalar,

cómo es esta mecánica, esta mecánica de determinación del impuesto sobre la renta, esta nos la da de manera muy clara el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando nos dice: “La mecánica del impuesto para determinarlo es: Ingresos acumulados en el ejercicio, más deducciones autorizadas”, esto nos va a dar la utilidad fiscal y podemos disminuir a esto en su caso, si hay PTU, o si hay pérdida fiscales también en su caso; esto es lo que conocemos con el nombre de resultado fiscal, este resultado fiscal es lo que constituiría otro elemento esencial del impuesto que es precisamente la base, a esta base lo que vamos a hacer es aplicarle el porcentaje que corresponda a la tasa que la ley establezca en relación con el impuesto sobre la renta; a los ingresos totales acumulables la idea de esta mecánica, es que se aplica la tasa directa, o sea, no se aplica la tasa directamente, sino que se disminuyen los gastos que de alguna manera contribuyen para que se lleve a cabo la operación de la empresa, y además las minoraciones, ya habíamos señalado, en el caso de PTU o de pérdidas fiscales, para obtener qué, una base impositiva proporcional, y aquí es donde entra otro de los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, para tener una base impositiva proporcional a la capacidad contributiva del contribuyente. Esta mecánica, está referida a determinación del impuesto sobre la renta global, y esto quiero que quede muy claro, ¿por qué global? para las personas morales, desde luego, con ciertas excepciones, aquí surge una primera interrogante ¿en la ganancia obtenida por enajenación de acciones, se aplica un régimen cedular, o se integra a un régimen global? en la sesión anterior hubo discrepancia de criterios en este sentido, y fue una de las razones que honestamente me motivó a analizar de manera más pormenorizada esta parte, y entiendo que cuándo hay un régimen cedular, encontré en la jurisprudencia dos ejemplos muy importantes, tratándose de personas morales, encontré el ejemplo de los refípres, que incluso el Ministro Cossío –me parece- se había

referido a ellos, el ejemplo de los refípres, qué implica un régimen cédular en personas morales, y en personas físicas, encuentro todo aquello relacionado con el Título Cuarto que se refiere al régimen de personas físicas, ahí estamos hablando de impuestos cedulares.

¿Cuándo estamos entonces en presencia de un impuesto cédular? Cuando los ingresos obtenidos por determinada fuente, tienen una regulación especial, y por tanto, sus propias deducciones, o sea, todas las fuentes tienen una regulación especial, y tienen sus propias deducciones, por lo tanto, se establece una base gravable, distinta para cada tipo de ingresos, que yo creo que esto es lo más importante, en relación con el régimen cédular, para cada tipo de ingreso, y por tanto, las deducciones están en correlación directa con ese ingreso, la deducción tiene que hacerse en correlación directa con el ingreso al que corresponde, así lo ha entendido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estas dos tesis que tengo a la mano, que son de la Primera Sala, las dos, es la 1a. XXVI/2008 y 1a. XXXVI/2010, donde se está estableciendo, para el régimen cédular, se dice primero que conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el Título IV, o sea, bases de cada ingreso, y, que de esta manera, esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón, la ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar deducciones autorizadas para cada ingreso, así se divide el régimen cédular.

¿Qué implica un régimen global? El régimen global implica aquél que involucra la totalidad de las rentas y define una sola base gravable, para todas, las mete a la misma bolsa, sin importar su origen; esta misma tesis hace esa diferenciación, entre el régimen cédular y el régimen global, dice: “Sistema que se contrapone al

global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante”. Entonces aquí se establece de manera muy clara, en esta tesis, lo que debemos entender por un régimen cedular y un régimen global.

¿Qué es lo que sucede en el caso que nos ocupa? Estamos en la presencia de adquisición de acciones y en el momento en que éstas son vendidas, qué es lo que nos produce, una pérdida o una ganancia. Si nosotros adquirimos acciones, ingresan a nuestra empresa, como un activo financiero de esa empresa, qué implica esto, según el artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos dice que una acción es la parte alícuota que representan las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate; qué quiere esto decir, representa esta parte alícuota pero de la empresa que emite la acción, no de la tenedora, eso es importante determinarlo.

Una situación que también es importante señalar, en materia de naturaleza de las acciones, son los diferentes valores que se pueden tener respecto de las acciones, y se han entendido que existen el valor contable, el valor comercial, el valor de mercado, el valor de avalúo y el valor fiscal. Para determinar todos estos valores, recuerden ustedes, que siendo una situación especial las acciones, por qué especial, porque las acciones, si bien es cierto que son títulos o valores que se adquieren, su valor fluctúa de acuerdo al comportamiento que tenga, desde luego, el mercado, pero sobre todo, la empresa que las emite. Si la empresa que las emite no tiene un comportamiento en el que las acciones puedan venderse con mayor facilidad y suban en el mercado, pues las

acciones bajarán, y entonces el comportamiento de la empresa que lo emite, es muy importante para determinar en un momento dado también su precio.

Por esas razones, al enajenarla, para determinar si hay pérdida o ganancia, se establece un mecanismo especial diferente a otros mecanismos, por ejemplo como cuando vendemos un terreno.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta este mecanismo especial de venta de las acciones, establece dos situaciones importantes, dos clases: Una relacionada con la tenencia de acciones menores a doce meses, o sea, tengo las acciones en mi poder por menos de doce meses, y otras, por acciones mayores a doce meses; la de menos de doce meses es un tratamiento más simplificado, que el artículo 24 en su fracción IV, de alguna manera nos está estableciendo, y lo voy a señalar de manera muy sintética de esta forma: Es el costo comprobado de la adquisición actualizado, menos el dividendo pagado actualizado y esto ¿qué nos va a dar? Nos va a dar el monto original ajustado, para aquellas acciones que el tenedor las tiene de doce meses en adelante, también, el artículo 24, en sus fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos establece cuál es el mecanismo y ¿cuál es este mecanismo? Nos dice: Primero, tenemos que tomar en cuenta el costo comprobado de adquisición de las acciones actualizado, es decir, el precio que el tenedor de las acciones pagó al comprarlas y se actualiza, además tenemos que agregar la diferencia de CUFINES, utilidades que ya se pagaron impuesto sobre la renta actualizada en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente, CUFIN de la emisora a la fecha de enajenación, menos, CUFIN de la emisora a la fecha de adquisición, tenemos que agregar además las pérdidas fiscales de la emisora, generadas con anterioridad a la fecha de adquisición y que fueron aplicadas durante el período en que el contribuyente tuvo las acciones, en la parte proporcional de

las acciones que tenga el contribuyente, pero fíjense que aquí dice: “pérdidas fiscales de la emisora”, no de la tenedora, que esto es muy importante entender; tenemos que disminuir reembolsos pagados, actualizados en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente, debemos disminuir pérdidas fiscales de la emisora, pendientes de disminuir, actualizadas en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente, tenemos que disminuir la UFIN negativa actualizada en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente, toda esta mecánica, todas estas sumas y restas, nos van a dar el monto original ajustado de las acciones.

Ahora, la idea fundamental es que para determinar el precio de venta de las acciones, se toma en consideración una mecánica compleja –como ustedes acaban de ver– que abarca desde el costo comprobado de adquisición, y ciertos resultados de la empresa emisora, pues de ella depende -de su comportamiento- en gran parte el valor de la acción, de esta mecánica depende determinar si hay pérdida o ganancia, es decir, una vez que llevamos a cabo todas estas operaciones, podemos llegar a la conclusión de que si hubo pérdida o hubo ganancia en la enajenación por venta de acciones, hasta aquí, en esta mecánica, no tenemos ninguna referencia ni tenemos por qué tener referencia alguna en relación con capacidad contributiva, aquí, lo único que estamos haciendo, dada la naturaleza de las acciones y a la fluctuación en su valor, la mecánica que la ley establece para determinar si en el momento en que las vendimos, tomando en consideración el costo y todas las variables que se nos señalan y además el comportamiento de la empresa emisora, lo que nos va a dar exclusivamente es la determinación de que si hubo pérdida o hubo ganancia, ¿Para qué? ¿Cuál es la obtención? Si hubo ingresos, es decir, si hubo ganancia, ¿Qué sucede? Pues lo tenemos que acumular y conforme al acumular como ingreso acumulable y esto nos origina el pago del

impuesto sobre la renta con este ingreso acumulable al resto de los ingresos, pero si hay una pérdida, la idea es que si estamos en una situación de naturaleza global es deducible o no es deducible; si hay una ganancia, se suman los ingresos acumulables e incrementa la base del ingreso; si hay pérdida, conforme al artículo 32, recuerden ustedes que solamente es deducible cuando se obtengan ganancias por este mismo concepto hasta en el lapso de diez años, solamente en esos casos será la deducción, entonces, si ganas en el ejercicio, pagas el impuesto de una base global y, si hay pérdida, lo limita a la obtención de otras ganancias por el mismo concepto — si es que algún día las llegas a tener— hasta por diez años, lo cual en mi opinión incide directamente en la capacidad contributiva. ¿Por qué razón? Porque en el mismo ejercicio, si tienes una ganancia constituye el pago del impuesto ¿Por qué? Porque se convierte en ingreso acumulable y si tienes una pérdida, no la puedes deducir, no la puedes deducir a menos que tengas con posterioridad una ganancia pero por el mismo concepto, en un impuesto que sin ser cédular, porque entiendo que no se está estableciendo una misma base gravable para los ingresos o una base gravable —más bien— distinta para cada tipo de ingreso, en un impuesto que sin ser cédular, me impide deducir globalmente lo que de obtener ganancias en la enajenación de acciones, me obligaría a acumularlo a una base global y a pagar un impuesto que en todo caso resulte el correspondiente. Por estas razones, a mí me parece que sí se afecta la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Por otro lado, se ha mencionado que es una segunda oportunidad de deducción. Yo digo ¡No! Es la única, la primera y la única oportunidad de deducción que se presenta. No hay otra. Lo que se deduce en la mecánica de determinación es comportamiento de la otra empresa y lo que se está determinando es mecánica de establecimiento de las dos cosas, de pérdida o de ganancia, no exclusivamente de pérdida, igual puede arrojar ganancia o igual

puede arrojar pérdida; entonces, lo único que se determina es: No hay una deducción inicial que le permita al tenedor de las acciones y obtener una pérdida el decir: En esa ocasión ya disminuyó algo que estuvo de acuerdo con su capacidad contributiva; no, lo único que se determinó hasta ese momento, era si había pérdida o si había ganancias y una vez determinado que hay ganancias, pagas impuesto, y una vez determinado que hay pérdidas no lo deduces a menos que llegues a tener un ingreso exactamente igual hasta por diez años; entonces, aquí, es donde a mí me parece que se afecta la capacidad contributiva del contribuyente.

Nada más hacer mención de que se ha señalado muchísimo si se trata o no de una deducción extraordinaria. Yo diría: Si el objeto de la empresa no es la venta de acciones pues sí, podría entenderse como una deducción extraordinaria ¿Por qué razón? Pues porque no se dedica a eso, pero si el objeto de la empresa es precisamente eso, no se convierte en una deducción extraordinaria y yo lo menciono porque hay asuntos en donde de alguna manera se está estableciendo la pérdida por enajenación de acciones en empresas que no tienen ese objeto social y en empresas que sí lo tienen y creo que ahí hay una diferenciación además muy, muy importante; entonces, por estas razones, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, me reitero en lo que de alguna manera ya habíamos establecido en la Sala, cuando fallamos este asunto por mayoría de votos y en el cual yo había manifestado mi criterio en el sentido de determinar la inconstitucionalidad de este artículo y por estas razones, siendo congruente con mi voto y de veras habiendo estudiado muchas de las intervenciones que en un momento dado dudé si podían o no llevarme a la misma conclusión, reitero mi postura. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente, a mí me gustaría hacer algunos comentarios. Sin lugar a dudas el impuesto sobre la renta a las personas morales es un sistema global. Lo que es cédular es cómo se calcula la ganancia o la pérdida que va a ser ingreso acumulable. Ésa es la parte cédular y ese mecanismo se repite prácticamente en todas las veces cuando se tiene la venta de un activo, sea terreno, caso habitación que rebase un monto, operaciones financieras derivadas etcétera.

Ahora, lo que el quejoso —a mi parecer— está pidiendo es: compárenme, una vez que determiné ganancia, lo acumulo como ingreso al sistema global y entra con los demás ingresos, se genera con las demás deducciones, se restan las deducciones, y ahí llego a una pérdida o a una utilidad, quiero un tratamiento global, salvo en la pérdida; en la pérdida la determino de manera cédular, no la paso como deducción, y la sumo directamente a las demás pérdidas. Entonces, cuando tengo ganancia la acumulo como ingreso acumulable, pero cuando tengo pérdida, no la meto como una resta o deducción general para llegar a ver si tengo pérdida o utilidad, sino la llevo directamente al renglón de pérdidas y la sumo a las pérdidas que sí se calcularon de manera global; eso rompe el sistema. Por eso no se genera la falta de proporcionalidad, precisamente porque una pérdida que se generó en un régimen cédular para calcular la ganancia, la están llevando sin pasarla por el sistema global a sumarla a las pérdidas que sí se generaron de manera global. Por eso, la manera cómo se debe -a mi parecer- interpretar la norma, la proporcionalidad se da al momento de generar la ganancia o la pérdida en el régimen cédular que se va a acumular al ingreso, porque si no, de otra manera la pérdida se genera de manera autónoma, con un cálculo cédular y simplemente se suma a la pérdida que se obtuvo en un régimen global. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Si no hay alguna participación habré de dar mi punto de vista de manera breve y simplificada. Leí con mucha atención y acuciosidad las intervenciones que se dieron en la sesión anterior por quienes ya se han manifestado con un posicionamiento y en una gran mayoría, ahora la excepción de la señora Ministra Luna Ramos, participando de la propuesta de constitucionalidad del proyecto.

En lo particular, habré de decirles que en el caso concreto que analizamos, el artículo 32, fracción correspondiente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las pérdidas que generen las personas morales al enajenar acciones de las que son tenedoras, únicamente podrán ser deducidas frente a los ingresos que se obtengan por el mismo concepto, a saber, por enajenar acciones. Esta es la esencia prácticamente de la discusión.

Ahora bien, desde mi perspectiva las pérdidas obtenidas por la enajenación de acciones, no generan ninguna disminución patrimonial que se encuentre relacionada con las operaciones necesarias para la obtención de la renta, sí al tratarse de inversiones que únicamente persiguen mantener el valor de ciertos recursos económicos, y en todo caso generar un rendimiento, son independientes de los gastos y mermas patrimoniales necesarios para la producción de la renta que pretende obtener la empresa por las operaciones normales correspondientes a su giro, a diferencia de otros activos cuya finalidad se encuentra íntimamente vinculada con la realización de operaciones que en última instancia producirán la renta de la empresa, las acciones únicamente se obtienen ya para tener el control de otras empresas, o bien, para obtener un rendimiento directo como producto de su especulación. De manera que no tienen un carácter instrumental para la generación de las utilidades, sino que son en sí mismas la fuente de los rendimientos. Conforme a estos razonamientos muy sintéticos, la deducción de la

pérdida obtenida por la enajenación de acciones constituye una de las denominadas no estructurales, y en esa medida su reconocimiento constituye un beneficio otorgado por el Legislador, el cual con ese carácter puede ser limitado dentro del marco de la libre configuración legislativa por, precisamente no ser una exigencia del principio de proporcionalidad. Esto me hace estar de acuerdo fundamentalmente con la propuesta del proyecto, en su momento, en su caso dejaría yo una salvedad para hacer un voto concurrente con algunas manifestaciones que se hace en el proyecto que no compartiría yo. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Desde luego en el absoluto respeto al criterio ya sostenido por la mayoría, nada más quisiera hacer una aclaración.

Se ha dicho que pudiera ser también cedular, por ejemplo, la ganancia por enajenación de terrenos; fíjense, la ganancia por enajenación de terrenos que se establece en el artículo 21, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dice cómo se lleva a cabo la determinación de esta ganancia: “Los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación, el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición, hasta el mes inmediato anterior, aquel en que se realiza la enajenación. ¿Qué quiere decir? Que del costo de compra deducimos el costo de venta, y eso es lo que de alguna manera nos va a determinar si hay pérdida o si hay ganancia para efectos de la enajenación de terrenos. Pero esto no es una determinación de manera cedular, esto es una manera global, porque está entrando primero que nada como ingreso acumulable a la determinación global de la base del impuesto sobre la renta, y si hay disminución en la pérdida, entra también de manera global, si

en un momento dado la equiparamos a esto, entonces por equidad también tendría que concederse el amparo, porque en este caso estaríamos en las mismas circunstancias. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Continúa a discusión. Si no hay alguna otra participación, y habiéndose manifestado los posicionamientos de cada uno de los señores Ministros que han intervenido, vamos a tomar una votación señor secretario respecto del contenido de este Considerando Séptimo, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, me reservo el derecho de formar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, y también reservándome el derecho de formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto, con las salvedades que expuse en la sesión anterior, y por tal motivo no comparto todas las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, en los mismos términos que el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del sentido del proyecto, y con los argumentos del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el sentido del proyecto y dejando a salvo el derecho para hacer voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto, con voto en contra respecto a algunas consideraciones por parte del señor Ministro Pardo Rebolledo, y con reserva expresa de realizar voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente Silva Meza, y la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Presidente, si me permite yo también, señor secretario a reserva de ver el engrose probablemente pudiera yo hacer algunas adiciones al voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado del que ha dado cuenta la Secretaría General de Acuerdos, **SE APRUEBA ESTE CONSIDERANDO EN SU CONTENIDO.** Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, yo nada más quisiera mencionarle, como en mi caso estoy por la concesión del amparo y por la declaración de inconstitucionalidad por las razones que ya he manifestado, creo que ya no vale la pena pronunciarme por los demás puntos que están pendientes, porque de todas maneras estaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, toma nota la Secretaría de Acuerdos de esta salvedad, en su momento se haría la consideración. Señor Ministro ponente, el Considerando Séptimo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. El Considerando Séptimo tenemos que verlo conjuntamente como ustedes saben con el Octavo, pues en el Séptimo se hace el estudio del agravio formulado por la quejosa recurrente, en el cual plantea la omisión de estudio de conceptos de violación, así de fojas doscientos once y doscientos doce, se estudia el agravio formulado, en el sentido de que el a quo omitió el estudio de sus conceptos de violación Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto; en esas condiciones se establece en el proyecto que es sometido a la consideración de ustedes, que asiste la razón a la quejosa recurrente en cuanto aduce la omisión en el estudio de sus argumentos, pero solo en lo que atañe a los conceptos de violación, Segundo, Cuarto y Sexto; por ello, los siguientes considerandos se referirán a estos conceptos.

El Octavo, si usted me permite que de una vez veamos el Octavo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, hace un estudio de conceptos de violación, trato diferenciado en función del tipo del bien enajenado y garantías de equidad tributaria y de igualdad.

De fojas doscientos doce a doscientos treinta y cuatro se estudian los conceptos de violación Segundo y Cuarto, en los que la quejosa aduce fundamentalmente que se establece un trato diferencial injustificado toda vez que a los contribuyentes –personas morales– que cuentan con medidas por enajenación de bienes sí se les permite deducir éstas en su totalidad, en los términos del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y en cambio, a los contribuyentes –personas morales– que cuentan con pérdidas por enajenación de acciones no se les autoriza a deducir la totalidad de dichas pérdidas.

Asimismo, señala la quejosa que existe un trato desigual entre iguales, pues provoca que dos contribuyentes que en el mismo ejercicio han realizado operaciones de venta de acciones, uno pague más impuestos que el otro en función del tipo de ingresos que obtenga cada uno.

La metodología a seguir consiste en determinar si el término de comparación propuesto es el adecuado y posteriormente analizar si la diferencia de trato existente se justifica, para lo cual deben analizarse los siguientes criterios: Primero. Que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Segundo. Que la distinción resulte adecuada o racional, y Tercero. Que la distinción sea proporcional.

En este sentido, en el proyecto se examina si la distinción legislativa se justifica, a lo cual se señala que la finalidad inmediata perseguida por el Legislador al limitar la deducción por la pérdida por enajenación de acciones como un medio, fue combatir conductas especulativas que pudieran desembocar en actividades evasivas, fraudulentas o ilícitas, con detrimento en el erario público al no cumplirse con la obligación de contribuir, y que en este contexto la medida cumple con la finalidad al limitar el monto de la deducción a los ingresos por el mismo concepto. Hasta aquí lo dejaría yo, si usted me permite Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro, muchísimas gracias. Bien, someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, independientemente de la salvedad que hace el señor Ministro ponente respecto de la vinculación que encontramos simplemente entre los Considerandos Séptimo y Octavo, el contenido de la propuesta que se hace precisamente en el Considerando Séptimo. Está a su consideración, con la ya observación hecha por la señora Ministra Luna Ramos respecto de la consecuencia de la emisión del voto anterior. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, ninguna señor Presidente. Quizá lo debía haber hecho al votar en la ocasión anterior, pues obviamente porque usted no estuvo en la sesión anterior y aunque evidentemente leyó la versión lo quiero hacer expreso en ésta.

Yo me manifesté en mi primera intervención que venía de acuerdo esencialmente con todo el proyecto y atendiendo a la regla de que estando de acuerdo con el proyecto ya no intervendría –y consecuentemente lo reitero ahora– también señalando que dije que había cosas menores que no afectaban en nada la esencia del proyecto, con las que quizá eventualmente yo produciría un voto concurrente; entonces, simplemente lo hago ahora porque esa es mi posición respecto del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el considerando que votamos inicialmente en la sesión anterior yo me manifesté con el sentido del proyecto, pero por un camino argumentativo diferente y por ello reservé voto concurrente; como tiene el proyecto una lógica argumentativa y parte de unas premisas distintas a las que yo tengo en el tema, aviso desde ahora que votaré con el sentido del proyecto no compartiendo las consideraciones, reservándome para elaborar un voto concurrente en este Considerando y en los siguientes, a efecto de dar mayor agilidad a la discusión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Zaldívar. En ese sentido, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Básicamente por las mismas razones yo también no comparto algunos de los razonamientos que se dan en el análisis que se hace en el proyecto en el aspecto de equidad tributaria e igualdad. Yo sostuve en mi intervención respecto del punto anterior que el argumento del fin extrafiscal tendente a evitar la elusión por la evasión en el pago de impuestos me parecía que no debiera ser la razón fundamental y en este caso también agregaría yo en mis salvedades que desde mi punto de vista las categorías que se comparan para poder hacer el test de igualdad o de equidad no son equiparables porque se refieren a conceptos distintos regulados de manera distinta en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta; en esa medida yo también estoy de acuerdo con la conclusión final del proyecto y también de una vez adelanto en relación con el Considerando Noveno, que tendré estas salvedades con base en las afirmaciones que he hecho. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también en esta parte tengo algunas diferencias en relación con el tratamiento, haré salvedades también o un voto concurrente, seguramente, no comparto totalmente todas las afirmaciones que aquí se hacen entre otras por ejemplo, el manejo que se hace de las acciones como propiedad de la empresa y no de los socios y yo quisiera hacer una explicación al respecto desde un punto de vista distinto de la equidad que se maneja en el proyecto, sin embargo digamos, sustancialmente estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estas manifestaciones me llevan a hacer un planteamiento a ustedes en cuanto al Considerando Séptimo que está a su estimación, ¿Hay alguien de los señores Ministros que esté en contra de la propuesta del

proyecto? Salvo la Ministra Luna Ramos que lo hemos manifestado en tanto que se han hecho salvedades pero de manera conjunta Séptimo y Octavo prácticamente estamos en el Séptimo y son estas salvedades.

Si no hay alguien de los señores Ministros que esté en contra de la propuesta del proyecto, sino que hay salvedades para elaborarse en un voto concurrente, les consulto si se aprueba en forma económica la propuesta del proyecto con la salvedad que ha hecho la señora Ministra Luna Ramos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

Bien, a su consideración el Octavo, ahí prácticamente es donde hay algunas de las manifestaciones que se han hecho y prácticamente registraría la misma pregunta que hiciera yo a este Tribunal Pleno ¿Hay alguien que esté en contra de la propuesta a partir de que sí hay algunas consideraciones que pueden ser matizadas, otras que pueden ser suprimidas o que no se comparten? En forma económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.** Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra de todas, ya dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto ya queda registrado y ya la Secretaría General de Acuerdos está tomando el resultado correspondiente en la forma en la que se ha manifestado, de esta suerte estamos ya en el Considerando Noveno. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, aquí el Considerando Noveno se refiere al trato diferenciado por la existencia de procedimientos distintos para determinar la ganancia o

pérdida de otro tipo de bienes, es decir, es un tema de equidad tributaria.

El tercer concepto de violación de los cuatro que quedaron según vimos antes, se estudia de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta y dos, en el que la quejosa sostiene que al establecerse un procedimiento especial para determinar las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones distinto del que opera para determinar las pérdidas producto de enajenar otros bienes de idéntica naturaleza, provoca un trato diverso entre contribuyentes que se ubican en igualdad de circunstancias.

En el proyecto se sostiene que ese planteamiento parte de una premisa errónea, ya que el artículo 32, fracción XVII aludido, no regula el procedimiento para determinar las ganancias o pérdidas por enajenación de acciones, sino que dicho mecanismo se encuentra regulado por el 24, de manera tal que aquél sólo establece las reglas para hacer deducible una pérdida previamente determinada conforme al citado artículo 24.

Por estas razones, el proyecto sostiene que la limitante para deducir las pérdidas por enajenación de acciones prevista en el 32, fracción XVII, no vulnera la garantía de equidad tributaria. Hasta ahí lo dejaría señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, está a la consideración de las señoras y los señores Ministros, si no hay alguna observación. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Las salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las salvedades que cada uno de los señores Ministros han formulado, la misma pregunta para

efectos de registro ¿Hay alguien que esté en contra? Y si no es así ¿Se aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EN LA PROPUESTA DE SU SENTIDO.**

Estamos en el Considerando Décimo, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, es el último considerando y se refiere a la violación a la garantía de audiencia, de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y cuatro, se estudia el sexto concepto de violación en el que la parte quejosa arguye medularmente que no en todos los casos las operaciones de enajenación de acciones son llevadas a cabo con el ánimo de generar una deducción a efecto de erosionar la base del impuesto, por lo que la citada disposición resulta violatoria –dice- de la garantía de audiencia, en tanto que no permite a los contribuyentes desvirtuar las presunciones legales que afecten su patrimonio.

En el proyecto se señala que si la deducción de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones fuese ilimitada, ello permitiría que los contribuyentes que no tengan una finalidad de obtener renta, erosionen la base del impuesto, de manera que se dejaría de pagar impuestos sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos, aun cuando lo hicieren respetando los precios del mercado.

Por ello, en el proyecto se determina que la medida prevista en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede la garantía de audiencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones salvo la ya manifestada por la señora Ministra Luna Ramos, consulto a ustedes si se aprueba en

forma económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**) **ESTÁ APROBADA, SEÑOR SECRETARIO.**

Señor Ministro ponente ¿Agota los temas de la parte considerativa?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor secretario, dé cuenta. Ponga a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta de puntos decisorios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A *** , RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, están a su consideración los puntos decisorios con los cuales se ha dado cuenta, que rigen desde luego las discusiones que hemos tomado, a partir de las consideraciones que sustentan esta propuesta. Señor secretario, tome usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto, por la negativa y reservándome el derecho a formular voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, la pregunta era que si estábamos a favor de los puntos resolutivos, yo creo que sí, porque de alguna manera informan el criterio mayoritario, con el que yo no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! señora Ministra Luna Ramos, Sí sometimos a votación prácticamente la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! entonces, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por razones y consideraciones distintas, y anunciando que formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto, pero no con todas las consideraciones, y también formularé un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto con sus resolutivos, desde luego con las salvedades que en su momento podré formular según el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto, con el ejercicio del derecho de hacer un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, de los cuales, ocho de los señores Ministros expresaron reservas respecto de sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Con ese resultado, **SE APRUEBA EL PROYECTO PRESENTADO. HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 32/2012.**

Señoras y señores Ministros, les hago una propuesta antes de levantar la sesión, en tanto que como ustedes saben, hemos repartido una agenda de temas de urgente atención, en razón precisamente a las modificaciones a la Nueva Ley de Amparo, que impactan desde luego en acuerdos de orden administrativo de este Alto Tribunal.

De esta suerte, antes de levantar esta sesión y convocarlos a la privada que tendrá verificativo inmediatamente después del receso de diez minutos que habremos de tener, que modificáramos el orden de la lista para hacernos cargo del Amparo en Revisión 509/2010; en tanto que, es un asunto donde hay una propuesta que ya se ha analizado inclusive por las Comisiones correspondientes, donde hay una propuesta de sobreseimiento por falta de interés jurídico.

Son prácticamente cuatro los puntos decisorios, y si están ustedes de acuerdo en que lo veamos hoy, le pediría al señor Ministro ponente que diera cuenta con él en los cuatro o lo llevamos así en lo particular en esta Presidencia, en tanto que –¡vamos!– por estos

asuntos que se vieron en las Comisiones correspondientes, pareciera que no habría algún problema en cuanto a su definición. Adelante señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Presidente efectivamente como usted lo ha señalado, en este último asunto del paquete de ocho: el Amparo en Revisión 509/2010, cuya quejosa es *****.

En el Considerando Tercero se hace el estudio del asunto que hay un sobreseimiento de oficio por falta de interés jurídico de la quejosa.

Aquí, se determina de fojas seis a cincuenta y cuatro, sobreseer en el juicio, en relación con el acto reclamado debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 73, fracción V, de la Ley de Amparo –vigente entonces, no es la vigente, haríamos la corrección correspondiente– precisamente al carecer la quejosa de interés jurídico para reclamar el artículo impugnado.

Aquí cabe señalar que no es óbice para lo anterior el hecho de que el juez de Distrito desestimó dicha causal en los términos propuestos por la autoridad, pues en la especie no opera la firmeza del fallo ya que es válido examinar los motivos de improcedencia previamente analizados bajo una perspectiva distinta, tal como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”**, –hasta ahí el rubro–; ahora bien, la determinación del sobreseimiento deriva de que la quejosa reclamó la constitucionalidad del 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil ocho, el cual resulta aplicable a las personas morales que tributan bajo el régimen general, no obstante que la de la quejosa se encuentra sujeta al régimen de consolidación fiscal, toda vez que tiene el carácter de

sociedad controladora. Al respecto se señala en el proyecto que la norma que regula la aplicación de las pérdidas por enajenación de acciones en el régimen de consolidación fiscal se encuentra prevista en el numeral 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sólo en la medida en que las disposiciones del régimen de consolidación fiscal lo permitan, podrán aplicarse otras disposiciones del régimen general, tal como lo establece el artículo 64 de la referida ley; por tanto, las pérdidas incurridas por la sociedad controladora con motivo de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad no controlada, no se encuentran sujetas a la prohibición que establece el 32, fracción XVII, sino que para su deducción debe atenderse a la regla específica que establece el artículo 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo y únicamente resultaría aplicable el artículo 32, fracción XVII, para efecto de cumplir con los requisitos necesarios para la procedencia de la deducción; así, toda vez que la quejosa impugna el 32, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a régimen general, pero no impugna el diverso 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo, se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico resultando, por ello, innecesario estudiar los agravios expuestos por la delegada de la autoridad responsable, pues de oficio se advierte la causal de improcedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente.

Ruego a la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta con el asunto de manera formal para efecto de ponerlo a la consideración de los señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Sí señor Ministro Presidente. Se somete a consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 509/2010.
PROMOVIDO POR ***** , CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este proyecto, con el que se ha dado cuenta. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Independientemente de que yo esté en contra del fondo, en este asunto se está presentando un sobreseimiento, las razones por las que se está sobreseyendo es porque se analiza de manera oficiosa la falta de interés jurídico, nada más quisiera mencionarles que en la página veintiocho del proyecto, si son tan amables, esta causa fue analizada por el juez de Distrito, a partir del segundo párrafo podemos determinarlo, y no hay agravio de la autoridad, la tesis que se está determinando que es posible hacer este sobreseimiento oficioso, es una tesis de Tribunales Colegiados, no de esta Corte, al menos en la Segunda Sala el criterio ha sido que si la causal de improcedencia es analizada por el juez de Distrito, necesita agravio de la parte correspondiente para que pueda analizarse, ya no se puede hacer un análisis oficioso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que ameritaría que revisáramos este punto, yo quisiera atentamente solicitarle y solicitar al Pleno que dado que tenemos la sesión privada que no podemos posponer por las razones que usted ha explicado, este asunto lo dejáramos para revisarlo y verlo en la próxima sesión pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesta en razón la petición del señor Ministro Franco, vamos a levantar la sesión. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si es que se acepta, es así, pensaba formular una alternativa de propuesta en relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, que permite en determinados casos, sobreseer cuando no pudiera tener efecto alguno la sentencia que dictáramos, pues por más que se quitara la aplicación del artículo combatido, no tendría oportunidad de recibir ningún beneficio, en tanto el que rige su situación es distinto del controvertido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Tiene razón la señora Ministra Luna Ramos cuando dice que en la página veintiocho se estableció esta causal con fundamento en la fracción V, del artículo 73, estoy en la página veintiocho del proyecto, dice: En cuanto adujo que la quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio porque no acreditó fehacientemente haber incurrido en pérdida por enajenación de acciones, además de que tampoco demostró estar facultada para aplicar dicha deducción,

pues no acreditó que hubiere cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto en el propio dispositivo reclamado.

Sin embargo, en la página cincuenta y dos, donde se está haciendo la síntesis, dice: “Sin embargo, debe apreciarse que si bien el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta integra un sistema legislativo, éste comprende los regímenes diferenciados que han sido identificados, debiendo considerarse que las personas morales no pueden ubicarse simultáneamente en más de un régimen de tributación, por lo que deben someterse sólo a las disposiciones que les resulten aplicables según el régimen de que se trate y, en el caso específico, al de consolidación fiscal, por tratarse de una empresa controladora, la cual no aplicaría una deducción como tal - en los términos de lo que establece el artículo 32, fracción XVII-, sin una disminución -tal como lo señala el artículo 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo- dentro de la connotación de la mecánica para determinar el resultado fiscal consolidado.

En tales consideraciones, aun considerando que la pretensión de la quejosa consiste en combatir la limitante para deducir las pérdidas por enajenación de acciones como parte del sistema, etcétera, no puede pasarse por alto que la mecánica del propio sistema implica el establecimiento de dos “subsistemas” excluyentes entre sí, etcétera”. Después viene el tema de: “Al no demostrar la empresa quejosa su ubicación a los supuestos reclamados, procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio”.

Lo que yo no sé es si es la misma condición de no demostración o la situación de no impugnación de los dos preceptos simultáneamente.

Creo que aquí tiene toda la razón la señora Ministra que esto viene analizado, pero la pregunta es: ¿Es la misma razón? La misma causal sin duda lo es, pero la misma razón me parece que está generando una diferenciación, en un caso es: No demostré estar en los supuestos, y en el otro es no impugné simultáneamente los dos

preceptos que tenías que haber impugnado para colocarte en la situación; lo presento también como una posibilidad respecto a la misma aplicación de la fracción VI del artículo 73 para efectos de poder resolver este mismo caso a partir de este importante planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos ya dos propuestas para resolver el asunto, y la propuesta del señor Ministro Franco de que el asunto se vea, efectivamente lo habremos de ver, pero habré de darle la palabra al señor Ministro Zaldívar en tanto que tiene una tercera solución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, más que una tercera solución señor Presidente, gracias, creo que tenemos que reflexionar sobre la cuestión que plantea la señora Ministra sobre la cuestión que ahora plantea el Ministro Cossío, pero además hay que ver otra situación, vamos a suponer que efectivamente el juez ya resolvió sobre esta causal y no hay agravio, también habrá que analizar si se están tomando argumentos distintos o no que los que tuvo en consideración el juez de Distrito, con independencia de que obviamente el criterio de este Tribunal Pleno es que cuando hay una causal de improcedencia que ya fue desestimada por el juez o por el Colegiado, no puede revisarse por esta Suprema Corte, criterio mayoritario con el que yo he votado en contra. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Doy la palabra finalmente a la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para abonar un poco lo que acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán, es que ésa es otra causal de improcedencia que opera perfectamente bien. ¿Por qué razón? Porque aquí no se impugnó el artículo 68, fracción I, y tenemos una tesis que dice: “AMPARO CONTRA LEYES. CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO

FUNDAMENTAN ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ”. Entonces, a mí me parece muy puesta en razón la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señora Ministra. Levantaremos la sesión, pues están hechos los planteamientos, se ha dado cuenta con el asunto, lo retomaremos en la próxima sesión, el próximo lunes, a la cual los estoy convocando ahora, en este lugar y a la hora de costumbre; y por tanto, reiterando la convocatoria a la sesión privada inmediatamente después de un receso para continuar con los asuntos que han sido listados. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.